



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

|            |                                                                             |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal Sumario (Restitución inmueble)                                       |
| Demandante | <b>María de Jesús Aurora Castaño Yepes</b>                                  |
| Demandados | <b>Humberto Hoyos Ardila</b>                                                |
| Radicado   | <b>05001-40-03-013-2020-00163-00</b>                                        |
| Auto       | Interlocutorio Nro. 905                                                     |
| Asunto     | Incorpora respuesta oficio- Niega Medida Cautelar- autoriza nueva dirección |

Se incorpora al expediente digital, la respuesta al oficio No. 228 del 8 de marzo de 2022, proveniente por parte de la Cámara de Comercio de Medellín

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante el requerimiento efectuado por el Despacho, en el cual, manifiesta que se sirva ordenar el embargo y secuestro sobre los muebles, enseres y equipos que se encuentren en el inmueble del local comercial objeto del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Estudiada la solicitud de medida cautelar, encuentra el Juzgado improcedente decretar el embargo de los bienes muebles y enseres que hacen parte del establecimiento de comercio “Panadería y Restaurante El Parque”, atendiendo a las razones que se expondrán a continuación.

Téngase en cuenta, que tratándose del Establecimiento de Comercio lo define el artículo 515 del Código Comercio como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*

A su vez, el artículo 516 ejusdem, establece los elementos que integran un establecimiento de comercio, el mismo se entiende como *“Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones*

*industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.*

Nótese, como de la norma transcrita, se entiende que los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio, son bienes inmuebles por destinación, ficción legal instituida por el legislador el cual dispone que el establecimiento de comercio, como bien mercantil, está conformado por el conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar su actividad comercial, es decir, que si estos se embargan se estaría desintegrando la unidad de explotación económica de este.

Bajo ese entendido, lo procedente sería que la medida cautelar recaiga sobre la universalidad de los bienes, esto es, el establecimiento de comercio, sin embargo, conforme a la respuesta emitida por parte de la Cámara de Comercio de Medellín, se tiene que el supuesto establecimiento de comercio denominado “Panadería y Restaurante El Parque”, no se encuentra matriculada en el Registro Público Mercantil que maneja la Cámara de Comercio de Medellín, razón por la cual, no se tiene certeza si el propietario del negocio que funciona en el local comercial arrendado fuere el aquí demandado, por ende, conforme a lo explicado en procedencia no puede esta judicatura ordenar el embargo del mismo, pues se itera, no se conoce quién es el propietario de ese negocio comercial.

Finalmente, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se autoriza la notificación del demandado en la Vereda Camargo, ubicada en el Municipio del Carmen de Viboral- Antioquia. Con la advertencia a la parte de que no podrá realizar una mixtura entre las formas de notificar del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**PZR**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE<br/>MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en<br/>estados No. <u>069</u> Fijado en un lugar visible de la<br/>secretaría del Juzgado hoy <u>2 DE MAYO DE 2022</u><br/>a las 8:00 A.M.</p> <p><b>JHON FREDY GOE ZAPATA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2c6b25d23b1857e3e6dc323060dc20c1c0e7969ed5994162ce9a5b4aa95c3a82**  
Documento generado en 29/04/2022 11:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**